



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (24).

AUTO No 195

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, representada
por **ANA MILE MESA URILLO**.

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2018-00026-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00038-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por ANA MILE MESA URILLO, en representación de su hija DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S. por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 01 de marzo de 2018, la cual fue adicionada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 12 de abril del mismo año, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 362 del 7 de marzo del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de la entidad accionada, doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de la EPS EMSSANAR.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILE MESA MURILLO formuló acción de tutela en su oportunidad en nombre de la menor DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 01 de marzo de 2018 la sentencia número 014 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que al ser apelada por la entidad demandante fue sometida a reparto correspondiéndole a esta dependencia judicial donde se determinó adicionar el fallo apelado mediante la sentencia número 029 del 12 de abril de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando que EMSSANAR SAS no le había autorizado el suministro de los insumos denominados JABÓN ALMIPRO, repelente ZIMPIK, UREA 80GR, DIADERMINA 160 GR, CARBOWAX 160GR, MYR, crema hidratante, ALMIRO SYNDET JABÓN DE DUCHA y LUBRIDERM (tapa verde).

Como sustento la peticionaria allegó copia de la historia clínica más unas órdenes médicas pendientes de autorización.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 247 del 20 de febrero de 2024 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe y acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela haciéndoles las prevenciones de ley por el eventual incumplimiento.

Igualmente se dispuso enterar del trámite del incidente al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR

Surtidas las notificaciones del auto de requerimiento a todos los autores, la entidad accionada allegó respuesta en oportunidad manifestando entre otros aspectos a través de apoderado, que todos los servicios reclamados por la paciente ya habían sido autorizados, haciendo mención expresa a una autorización para consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología identificada con el numero 20240000377769 expedida el 20 de

febrero de 2024 direccionada a la IPS FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL de Cali y de unos insumos para la entrega en el dispensario IPS FARMART incluidos en el certificado de direccionamiento también inserto en el escrito de respuesta.

A pesar de lo informado por la entidad, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número 295 del 23 de febrero de 2024, la apertura formal del trámite sancionatorio contra las personas objeto del requerimiento preliminar por el término de tres (3) días legales, ordenando correrles traslado del incidente de desacato para que ejercieran su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, la entidad accionada nuevamente se pronunció reiterando las gestiones de cumplimiento realizadas, pero informando que su gestión estaba supeditada a su responsabilidad como Entidad Promotora d Salud y que la materialización de los servicios reclamados por los pacientes estaba cargo de las IPS contratadas, siendo en este caso la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL y FARMART LTDA, por lo que solicitó la vinculación al incidente de dichas entidades con el fin de que allegaran al despacho judicial actas de cumplimiento del servicio que se encuentra direccionado.

Con sustento en agotamiento del término de traslado a los imputados del escrito de incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 318 del 1° de marzo del año en curso la apertura del debate probatorio ordenando tener como tal la actuación surtida y la documentación allegada. Concomitantemente se dispuso la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el recaudo de los elementos fácticos ya referidos se decretó mediante providencia número 362 del 7 de marzo de 2024, la imposición de sanciones a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS SAS.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso sub júdice, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la incidentante, textualmente reza lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%.....**TERCERO.....CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA**, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones y demás atención medica que necesite para procurar su recuperación o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece, que se encuentra descrita en la historia clínica...”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó bajo las garantías procesales y constitucionales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse en diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

En el trámite incidental se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados sostienen en la actualidad una relación contractual con EMSSANAR EPS SAS y por ello fueron determinados responsables del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Para el Despacho, la valoración probatoria realizada por el a quo, precisa una falta de gestión efectiva para llevarle solución a las necesidades planteadas por la usuaria en materia de salud y más tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, dentro de la cual se determinó con precisión los servicios a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

No es obice para el Despacho, los argumentos esbozados por la EPS EMSSANAR SAS, pues solo quedo en gestiones administrativas pertinentes para brindarle los servicios médicos de manera integral a la menor DANIA ISAMAR GUERRERO, sin llegarse a materializar, pues de la consulta anunciada por el especialista en dermatología, no aparece prueba alguna que existiese agendamiento por parte de la IPS FUNDACION INFANTIL CLUBO NOEL, así como tampoco aparece acreditada la entrega de los insumos reclamados a la beneficiara de ninguno de los ordenados por los médicos tratantes.

Y es que han sido reiterados los diferentes pronunciamientos de las altas cortes mediante sus jurisprudencias en el sentido de que con la mera autorización que lleguen a expedir las Entidades Prestadoras de Salud a sus usuarios para el suministro de los medicamentos e insumos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas, no es suficiente para dar por superado el incumplimiento que llegaren a denunciar los pacientes ante las autoridades judiciales emisoras de las ordenes de amparo.

Como se observa, la no entrega de los insumos por parte de la entidad accionada refleja una negligencia palpable ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente, a no dudarlo repercute negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron el inicio del trámite incidental aún persisten, habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento cabal por parte de la entidad incidentada, de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria. -

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 362 del 7 de marzo del año en curso proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por **ANA MILE MESA URILLO** en representación de su hija **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49839dcf26abbaa1e955553c7a87d2ebb9a582dc9d68741746c50c4b9c6fe2**

Documento generado en 11/03/2024 04:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>